



FECHA:	Diecinueve (19) de Octubre del 2022
--------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00162-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
DEMANDADA	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole de los sendos correos electrónicos allegados el día de hoy por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada, a través de los cuales allega un recurso de apelación contra la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022.

PASA AL DESPACHO


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2015-00162-00
Accionante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Accionados	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0327 – 22

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de su apoderado judicial, pretende apelar la sentencia dictada en la audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP, celebrada el trece (13) de octubre de 2022, sin embargo, de entrada, se advierte la palmaria improcedencia de la alzada, por extemporánea. En efecto, frente a la oportunidad y requisitos del instrumento procesal en comento, el Artículo 322 numeral 1° del CGP dispone categóricamente que “(...) El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”, de lo cual se colige, sin dubitación alguna, que el recurso de apelación debió interponerse dentro de la vista pública en la que se dictó la sentencia impugnada y no fuera de ella, como lo pretende el memorialista.

Es más, el mismo canon en su numeral 3° inciso 2°, establece que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, de lo cual se infiere que si bien los reparos concretos de inconformidad contra las sentencias proferidas en audiencia pueden presentarse por fuera de ella, específicamente dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización, para poder hacer uso de dicha prerrogativa, es menester que el recurso se haya promovido de forma oral dentro de la vista pública, supuesto fáctico que no acaece en el sub examine.

En este estado, no es desatinado precisar que la incomparecencia a la Audiencia dentro de la cual se profirió sentencia en el sub-lite por parte del memorialista no tiene la virtualidad de retrotraer la oportunidad para cuestionar la referida decisión y en general todas las que fueron emitidas dentro de la misma, ni habilita al Censor para impetrar la alzada fuera de la oportunidad procesal establecida para ello por el Legislador.

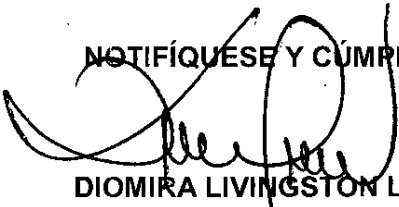
Lo dicho es suficiente para disponer el rechazo de plano del recurso de apelación que se analiza, por extemporáneo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que resolvió de fondo este contencioso, emitida dentro de la Audiencia celebrada el Trece (13) de Octubre de 2022, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.083, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario